
Sentencia impugnada:	Primera Sala Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Emely María Inoa y Eduardo Fernando Sáez Covarrubias.
Abogados:	Licdos. Juan Bautista Castillo Peña, José Antonio Rodríguez Heredia y Jorge Luis Hoogluitter Henríquez.
Recurrido:	Julia Asunción González Ventura.
Abogados:	Lic. Juan Julio Campos Ventura y Dr. Elías Vargas Rosario.

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Emely María Inoa y 2) Eduardo Fernando Sáez Covarrubias; contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00162, de fecha 29 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Emely María Inoa, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0016657-9, domiciliada y residente en la calle Rosario núm. 8, barrio La Venta, sector Manogayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Bautista Castillo Peña, José Antonio Rodríguez Heredia y Jorge Luis Hoogluitter Henríquez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1297733-5, 001-1361154-5 y 001-1695525-3, con estudio profesional abierto en común en la prolongación 27 de Febrero núm. 100, plaza Bohemia, local 204, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

De igual forma, el recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Eduardo F. Sáez Covarrubias, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1231932-2, domiciliado y residente en el residencial Juan Pablo II, Manzana "A", edif. 20, apto. 102, sector Las Javillas, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando en su propia representación.

La defensa para ambos recursos de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Julia Asunción González Ventura, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0003301-1, domiciliada y residente en la calle Francisco J. Peynado, edif. núm. 56, apto. núm. 2-A, segundo piso,

sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, con domicilio de elección en el de sus abogados constituidos el Lcdo. Juan Julio Campos Ventura y el Dr. Elías Vargas Rosario, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0035295-3 y 001-0060720-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Piñeiro, edif. núm. 203, plaza Mar, apto. 201, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictámenes de fechas 14 de noviembre y 27 de diciembre de 2018, suscritos por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó por separado los presentes recursos de casación, estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución de los recursos.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de tierras, para ambos recursos, el 6 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Julia Asunción González Ventura incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta contra Eduardo F. Sáez Covarrubias, Emely María Inoa y Ernán Santana, en relación con los solares núms. 4-B-1 y 4-B-2 de la manzana núm. 464 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, dictando la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la sentencia núm. 20164116, de fecha 11 de agosto de 2016, la cual: *rechazó el medio de inadmisión por cosa juzgada, propuesto por Emely Inoa; acogió en cuanto al fondo la litis intentada por Julia Asunción González Ventura y, en consecuencia, declaró la nulidad total y absoluta y con ello su ineffectividad ante el Registro de Título, del acto de venta de fecha 30 de mayo del año 2013, suscrito entre Eduardo Fernando Sáez Covarrubias y Emely María Inoa, legalizadas las firmas por el Lic. Ernán Santana, en relación con el inmueble de referencia, declaró que Julia Asunción González Venturatiene derechos sobre el 50% de los derechos registrados de Eduardo Fernando Sáez Covarrubias sobre los inmuebles en litis. Condenó a Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los letrados Elías Vargas Rosario y Juan Julio Campos Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La referida sentencia fue recurrida en apelación por Ernán Santana, Emily María Inoa y Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, mediante instancias de fechas 6, 26 y 29 de septiembre de 2016, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2017-S-00162, de fecha 29 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el pedimento de exclusión presentado por el señor Ernán Santana, en consecuencia, lo EXCLUYE del presente proceso y de igual modo, en vista de dicha exclusión, declara desierta los medios de inadmisión presentados por la recurrida contra el referido señor, conforme se motiva en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO:* *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Lic. Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1231932-2, abogado de sí mismo, con residencia en el Residencial Juan Pablo II, Manzana A. Edificio 20, apartamento 102, Sector Las Javillas, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, mediante escrito depositado en fecha 29 de septiembre del año 2016, en relación a los Solares Nos. 4-B-1 y 4-B-2, de la Manzana No. 464, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, conforme consta en los motivos de esta decisión. TERCERO:* *Revoca en parte la Sentencia Núm. 20164116 de fecha 11 de agosto de 2016, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, relación a los solares Núm. 4-B-1 y 4-B-2, de la manzana No. 464, del Distrito Catastral 01, del Distrito Nacional. CUARTO:* *Acoge en parte, el Recurso de Apelación*

intentado por la Lic. Emily María Inoa, dominicana, mayor de edad, cedula de identidad y electoral No. 224-001665224-0016657-9, quien tiene como abogado especial al Lic. Juan Bautista Castillo Peña, dominicano mayor de edad, cedula de identidad y electoral No. 001-1297733-5, con estudio profesional abierto en la Prolongación 27 de Febrero No. 100, Plaza Bohemia, Local 24, Sector Las Caobas, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, mediante escrito depositado en fecha 26 de septiembre del año 2016, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

QUINTO: Declara la nulidad parcial, en cuanto al 50% correspondiente a la señora Julia Asunción González Ventura, del contrato de fecha 30 de mayo del año 2013, suscrito entre Eduardo Fernando Sáez Covarrubias y la señora Emily María Inoa, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario Ernán Santana, relativo a los solares Núm. 4-B-1 con una porción de terreno de 25.92 metros cuadrados y 4-B-2, con una porción de terreno de 161.51 metros cuadrados, ambos de la manzana No. 464, del Distrito Catastral No. 01, del Distrito Nacional. En consecuencia establece como co-propietarias de los inmuebles en cuestión en un porcentaje igual de un 50 por ciento a las señoras: a) Julia Asunción González Ventura, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral 023-0003301-1, domiciliada y residente en el Apartamento 2-A, Segundo Piso, calle Francisco J. Peinado No. 56, Ciudad Nueva, Santo Domingo. D.N. b) Emely María Inoa, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 224-0016657-9, domiciliada y residente en la calle Rosario No. 8, Sector La Venta, Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo.

SEXTO: Ordena al Registro de Títulos correspondiente realizar las siguientes actuaciones: a) Que al momento de recibir los actos de transferencia de fecha 11 de febrero del año 2004 intervenido entre CARMEN NELIA ALBA VARGAS, ELDA ALTAGRACIA CLASE BRITO, vendedores y EDUARDO FERNÁNDO SAEZ COVARRUBIAS, comprador, que envuelven los inmuebles solares Núm. 4-B-1 con una porción de terreno de 25.92 metros cuadrados y 4-B-2, con una porción de terreno de 161.51 metros cuadrados, ambos de la manzana No. 464, del Distrito Catastral 01, del Distrito Nacional, así como el acto de venta de fecha 30 de mayo del año 2013, suscrito entre Eduardo Fernando Sáez Covarrubias y la señora Emily María Inoa, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario Ernán Santana, relativo a los mismos inmuebles, realice la transferencia tomando en consideración la presente sentencia en la parte proporcional que le corresponde a cada una de las señoras Julia Asunción González Ventura, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral 023-0003301-1, domiciliada y residente en el Apartamento 2-A, Segundo Piso, calle Francisco J. Peinado No. 56, Ciudad Nueva, Santo Domingo. D.N. y Emely María Inoa, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 224-0016657-9, domiciliada y residente en la calle Rosario No. 8, Sector La Venta, Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, que es de un CINCUENTA POR CIENTO (50%) para cada una. Conjuntamente con la ejecución de la sentencia No. 20093955 de fecha 28 de diciembre del año 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, que ordena la ejecución de acto de venta y la Resolución No. 20123123 de fecha 12 de julio del año 2012 del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, que dispone de corrección de error material involuntario. b) LEVANTAR la anotación preventiva generada con motivo del presente proceso litigioso tan pronto se le haya probado la autoridad de cosa juzgada de la sentencia en cuestión.

SEPTIMO: Condena al señor EDUARDO FERNANDO SAEZ COVARRUBIAS, al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados que representan la parte recurrida, por afirmar avanzarlas en totalidad.

OCTAVO: ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras. a) DESGLOSAR, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. b) PROCEDER a la publicación y remisión al Registro de Títulos, de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos(sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Emely María Inoa

En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Interamericana y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. **Quinto medio:** Violación al artículo 60, 73 y 74 de la Ley 834 de 1978. **Sexto medio:** Violación al artículo 55 de la Constitución por disminución de patrimonio. **Séptimo medio:** Mal aplicación de la ley" (sic).

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Eduardo Fernando Sáez Covarrubias

En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 69 de la Constitución, inciso 7 y de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio.** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación del numeral 4 del artículo 69 de la Constitución de la República.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la solicitud de fusión de los recursos de casación

La parte recurrente Julia Asunción González Ventura, mediante instancia de fecha 27 de diciembre de 2017, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, solicitó la fusión de los expedientes relativos a recursos de casación núms. 001-033-2017-RECA-00480, de fecha 29 de noviembre de 2017, interpuesto por Emely María Inoa, 001-033-2017-RECA-00492, de 30 de noviembre de 2017, a requerimiento de Eduardo Fernando Sáez Covarrubias y 001-033-2017-RECA-00573, de fecha 15 de diciembre de 2017, sobre el recurso intentando por Ernán Santana, por estar todos dirigidos contra la misma sentencia.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte el criterio de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia.

En el presente caso, se trata de tres recursos de casación interpuestos de forma independiente contra la misma sentencia y entre las mismas partes, sin embargo, en lo que concierne al expediente núm. 001-033-2017-RECA-00573, de fecha 15 de diciembre de 2017, intentando por Ernán Santana, ya fue decidido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 20 de diciembre de 2019, que casó sin envió la sentencia impugnada, en lo que respecta a la solicitud de condenación por daños y perjuicios, por lo que procede, en cuanto a este expediente, rechazar la solicitud de fusión.

En lo que respecta a los expedientes núms. 001-033-2017-RECA-00480, de fecha 29 de noviembre de 2017, interpuesto por Emely María Inoa y 001-033-2017-RECA-00492, de fecha 30 de noviembre de 2017, a requerimiento de Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, se advierte que ambos se encuentran en la misma etapa procesal, es decir, en estado de recibir fallo, por lo que procede fusionarlos y decidirlos en una misma sentencia, pero por disposiciones distintas.

b) En cuanto a la inadmisibilidad de los recursos de casación

La parte recurrida Julia Asunción González Ventura en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Emely María Inoa, con base en tres

causales: a) indivisibilidad del litigio, sosteniendo que la parte hoy recurrente no emplazó a Ernán Santana y Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, entre los cuales existe un lazo de indivisibilidad, en razón de que formaron parte del proceso conocido tanto en el tribunal de primer grado como ante el tribunal de alzada; b) por violación al artículo 1351 del Código Civil, en razón de que el recurso de casación intentado por la parte hoy recurrente, afecta la totalidad de la sentencia impugnada, incluyendo el aspecto que le favoreció en parte sus pretensiones; c) en virtud de que el desarrollo de los medios del recurso, específicamente el 4º y 6º se basan en hechos y documentos nuevos, así como en el escrito del recurso de apelación suscrito por Eduardo Fernando Sáez Covarrubias. Que también solicita la inadmisibilidad del recurso de casación intentado por Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, con base en las causales indicadas en los literales b y c.

Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la indivisibilidad del litigio

El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que en el recurso de apelación actuaron como partes recurrentes las siguientes personas: Ernán Santana, Emily María Inoa y Eduardo Fernando Sáez Covarrubias; y Julia Asunción González Ventura, como parte recurrida.

La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

En la especie se advierte, que las pretensiones de las partes hoy recurrentes Emely María Inoa y Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, están dirigidas única y exclusivamente contra Julia Asunción González, para que sea casada la sentencia impugnada, la cual le reconoció a esta el cincuenta por ciento de la propiedad en litis, como consecuencia de la demanda en nulidad de acto de venta, intentada por ella, razón por la cual, atendiendo al objeto de sus pretensiones, lo que decida esta corte de casación no tendrá efecto respecto a las demás partes que no fueron llamadas al proceso, ya que el Lcdo. Ernán Santana, tal como se retiene de la sentencia impugnada, solo actuó como oficial público para legalizar las firmas del contrato de venta intervenido entre Emely María Inoa y Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, razón por la cual fue excluido del proceso, por lo que resulta que el pedimento solicitado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En cuanto a la inadmisibilidad por violación al artículo 1351 del Código Civil

Por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental en que la parte recurrente Emely María Inoa dirige su recurso de casación contra la totalidad de la sentencia impugnada, incluyendo el aspecto que le favoreció en parte de sus pretensiones, cuestión que responde a la falta de interés que dispone el artículo 45 de la Ley núm. 834 de 1978, por lo que esta Tercera Sala tratará la indicada solicitud como una inadmisibilidad por falta de interés, por constituir esta la calificación jurídica correspondiente a los argumentos en que la parte recurrida apoya su solicitud.

Del análisis del memorial de casación presentados por las partes recurrentes, esta Tercera Sala ha podido advertir, que los mismos persiguen la nulidad de la sentencia impugnada en cuanto a los derechos que le fueron reconocidos a la parte hoy recurrida, ya que sus pretensiones estaban encaminadas a mantener los efectos de la venta intervenida, por lo que su recurso, aunque no estableció que era de forma parcial, no afecta la parte que le fue reconocida, por lo que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

En cuanto a la inadmisibilidad por plantear medios nuevos en casación

Esta Tercera Sala advierte que la referida solicitud, más que una causal de inadmisión del recurso consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar los medios propuestos por la parte recurrente Emely María Inoa, por cuya razón así será tratado en lo sucesivo.

Decididas las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan los recursos.*

En cuanto al recurso de casación interpuesto Emely María Inoa

Para apuntalar el segundo medio de casación, el cual se examinará en primer lugar por resultar útil a la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no contiene motivación que responda a cada uno de los puntos contenidos en las conclusiones de la exponente, tales como la validez del contrato entre Eduardo Fernando Sáez Covarrubias y Emely María Inoa, por cuanto nunca existió mala fe o simulación, además no dio motivos respecto a la compensación.

La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que por acto de venta de fecha 30 de mayo de 2013, Emely María Inoa adquirió por compra realizada a Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, una porción de 25.92 metros cuadrados dentro del solar núm. 4-B-1 y 161.51 metros cuadrados dentro del solar núm. 4-B-2, ambos de la manzana núm. 464 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyas firmas fueron legalizadas por el notario público Ernán Santana; b) que Julia Asunción González Ventura incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta contra Eduardo F. Sáez Covarrubias, Emely María Inoa y Ernán Santana, apoyada en que el inmueble vendido pertenecía a la comunidad de bienes fomentada entre ella y Eduardo F. Sáez Covarrubias, por lo que él no podía vender la totalidad del inmueble; c) que la litis fue acogida por el tribunal apoderado, sosteniendo que los inmuebles pertenecían a la comunidad de bienes y no podían ser vendidos sin la autorización de la esposa, por lo que declaró la nulidad total del acto de venta; d) que tanto Emely María Inoa como Eduardo Fernando Sáez Covarrubias recurrieron en apelación la referida decisión, que el tribunal *a quo* decidió rechazar el recurso interpuesto por Eduardo Fernando Sáez Covarrubias y acoger el incoado por Emely María Inoa, modificando, en consecuencia, un aspecto de la sentencia apelada para declarar la nulidad parcial del acto de venta atacado, reconociéndole el cincuenta por ciento sobre las propiedades en litis a Julia Asunción González Ventura.

El estudio de la sentencia impugnada advierte, que la parte hoy recurrente concluyó en la audiencia de fondo celebrada en fecha 6 de junio de 2017, en la forma siguiente: “PRIMERO: Que este tribunal tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, como consecuencia de la litis sobre derechos registrados del presunto fraude que fueron objeto los solares 4-B-1 y 4-B-2, Manzana No.464, del Distrito Catastral No.01 del Distrito Nacional. SEGUNDO: Que se declare bueno y válido el acto de venta entre los señores Eduardo Sáez Covarrubias y Emely María Inoa, por cuanto nunca ha existido mala fe, en cuanto a la venta del inmueble, por lo que procede aplicar los art. 2268 y 2268, del Código Civil Dominicano. TERCERO: Que se ordene una compensación, para que el señor Eduardo Fernando Báez Covarrubias entregue a la señora Julia Asunción González, según lo dictamine el tribunal, en virtud del art. 1433 del Código Civil. CUARTO: Condenar a la señora Julia Asunción González Ventura al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente. QUINTO: Solicitamos un plazo de 15 días a los fines de ampliar las conclusiones vertidas en el día de hoy” (sic).

Del contenido de la sentencia ahora criticada se advierte que, tal y como alega la parte recurrente, la jurisdicción de alzada no respondió las conclusiones tendentes a que se ordenara una compensación a favor de la parte hoy recurrida en virtud de lo que dispone el artículo 1431 del Código Civil ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo, lo que caracteriza la falta de respuesta a conclusiones, y lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de omisión de estatuir, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación.

Ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.

Así las cosas, la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta corte de casación, en uso de su poder de control, verificar si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

En ese sentido, en cuanto al recurso de casación interpuesto por Eduardo Fernando Sáez Covarrubias, en razón de que ha sido admitido el recurso de casación interpuesto por Emely María Inoa y casada la sentencia impugnada, carece de objeto referirse a los medios propuestos en este recurso.

Por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm.1397-2017-S-00162, de fecha 29 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici